



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 29/2021

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC

LIMA

CERÁMICA LIMA S.A.

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de noviembre de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02860-2017-PA/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ledesma Narváez (ponente), Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera (en fecha posterior) votaron, en minoría, por declarar **INFUNDADA** la demanda.
- Los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada votaron, en mayoría, por declarar **FUNDADA** la demanda.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC
LIMA
CERÁMICA LIMA S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

Con fecha 31 de diciembre de 2015, Cerámica Lima SA interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Pide que se declare nula la resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (Apelación Laboral 6396-2014) (cfr. fojas 148), que confirmó la resolución de fecha 5 de marzo de 2014 (cfr. fojas 112), expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda de impugnación de laudo arbitral incoada contra el Sindicato Unitario de Trabajadores de Celima SA y conexos, que tuvo como pretensión dejar sin efecto el laudo dictado por el tribunal arbitral integrado por don Francisco Javier Romero Montes, don Fernando Elías Mantero y don Carlos Hugo Gutiérrez Paredes.

Arguye que dicha resolución ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que su cuestionamiento sobre la competencia del referido tribunal arbitral para resolver el diferendo de la negociación colectiva, llevaba a cabo con el Sindicato Único de Trabajadores de Celima SA y conexos respecto del periodo diciembre 2011 – diciembre 2012, fue desestimado sin mayor fundamento, pese a que la competencia de este se encontraba subordinada a que se hubiera incurrido en actos de mala fe.

Al respecto, aprecio que la Corte Suprema no se ha pronunciado –con la mínima fundamentación que exige el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales– sobre la inaplicación (control difuso de constitucionalidad) que hizo el tribunal arbitral al Decreto Supremo 014-2011-TR (que señala que para recurrir al arbitraje deben haberse advertido actos de mala fe en la negociación), la misma que puede apreciarse en el fundamento “Décimo Segundo” de la Resolución 3, del 22 de abril de 2013, emitida por dicho tribunal arbitral (cfr. fojas 28).

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse constatado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (Apelación Laboral 6396-2014), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo esta dictar nueva resolución debidamente motivada.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC

LIMA

CERÁMICA LIMA S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, discrepo de la posición de la ponencia adoptada en el presente caso, pues considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** por las siguientes consideraciones:

Demanda

1. La parte demandante interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (Apelación Laboral 6396-2014), que confirmó la resolución de fecha 5 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda de impugnación de laudo arbitral incoada contra el Sindicato Unitario de Trabajadores de Celima SA y conexos, que tuvo como pretensión dejar sin efecto el laudo dictado por el tribunal arbitral integrado por don Francisco Javier Romero Montes, don Fernando Elías Mantero y don Carlos Hugo Gutiérrez Paredes.
2. Refiere que la resolución cuestionada viola su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues el cuestionamiento sobre la competencia del referido tribunal arbitral para resolver el diferendo de la negociación colectiva que llevaba a cabo con el Sindicato Único de Trabajadores de Celima SA y conexos respecto del periodo diciembre 2011 – diciembre 2012 fue desestimado sin mayor fundamento, pese a que la competencia de este se encontraba subordinada a que hubiera incurrido en actos de mala fe, lo cual no está acreditado.

Cuestión previa

3. Es importante mencionar, que si bien la recurrente alega que la fundamentación de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (Apelación Laboral 6396-2014) es incongruente porque no se pronunció sobre su cuestionamiento relativo a la competencia del referido tribunal arbitral para laudar; considero que, en puridad, lo que se cuestiona es que lo expuesto en dicha resolución no se condice con lo indicado en la Resolución 3, de fecha 22 de abril de 2013, lo cual calificaría como un vicio de motivación externa. En tal sentido, estimo que, en virtud del principio de *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda sea entendida de este modo.
4. Debo mencionar que, al haberse rechazado indebidamente la demanda, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones: (i) el litigio versa sobre un asunto de puro derecho; (ii) tal proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, la cual se ha apersonado al presente proceso (f. 272); (iii) la posición de la judicatura es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC

LIMA

CERÁMICA LIMA S.A.

totalmente objetiva y se ve reflejada en la propia fundamentación utilizada en la resolución objetada (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC); y, finalmente, (iv) porque ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado constitucional no solamente debió respetar, sino promover.

Análisis del caso concreto

5. Revisado lo actuado en autos, como es, la resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (f. 148), emitida por la Sala Suprema demandada en el proceso subyacente (sobre impugnación de laudo arbitral), a la luz de lo resuelto en la Resolución 3, de fecha 22 de abril de 2013 (f. 32), que resolvió: *Declarar PROCEDENTE el Arbitraje Potestativo solicitado por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Celima S.A. y Conexos, en la negociación colectiva del periodo 2011-2012 que sigue contra su principal Cerámica Lima S.A.*, advierto que el tribunal arbitral ha inaplicado, vía control difuso, el Decreto Supremo 014-2011-TR; no obstante, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha asumido que dicho tribunal arbitral ha fundamentado debidamente las razones por las cuales entiende que el Sindicato Unitario de Trabajadores de Celima SA y conexos se encuentra habilitado para llevar el diferendo de la negociación colectiva al arbitraje, aunque sin hacer mención al control difuso realizado en sede arbitral.
6. Por ello, considero que la fundamentación de la resolución judicial cuestionada a través del presente proceso ha partido de una premisa errada, por lo tanto, la demanda debe ser estimada. En ese sentido, estimo que la resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (Apelación Laboral 6396-2014) debe ser declarada nula, a fin de que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita una nueva resolución debidamente fundamentada.
7. Finalmente, al haberse acreditado la vulneración del referido derecho fundamental, la parte demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos considero que en el presente caso la demanda debe ser declara **FUNDADA**, en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (Apelación Laboral 6396-2014), a fin de que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita una nueva resolución debidamente fundamentada.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC

LIMA

CERÁMICA LIMA S.A.

**VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR
DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL
DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES**

Evaluados los actuados, considero que la demanda debe ser declarada FUNDADA por las razones que a continuación que paso a exponer:

1. La parte demandante interpuso demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (Apelación Laboral 6396-2014), que confirmó la resolución de fecha 5 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, a su vez, declaró infundada su demanda de impugnación de laudo arbitral incoada contra el Sindicato Unitario de Trabajadores de Celima SA y conexos. El proceso judicial subyacente tuvo como pretensión dejar sin efecto el laudo dictado por el tribunal arbitral integrado por don Francisco Javier Romero Montes, don Fernando Elías Mantero y don Carlos Hugo Gutiérrez Paredes.

La demandante sostiene que el Tribunal Arbitral realizó un control difuso del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR y determinó la procedencia del arbitraje potestativo, aun cuando no se cumplían con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 014-2011-TR.

2. De la resolución de fecha 20 de noviembre de 2015, se aprecia que la Sala emplazada no expresó razón objetiva alguna para validar la Resolución 3, de fecha 22 de abril de 2013 –emitida por el tribunal arbitral– que inaplicó los alcances del Decreto Supremo 014-2011-TR y consideró que el Sindicato Unitario de Trabajadores de Celima SA y conexos, se encontraba habilitado para llevar el diferendo de la negociación colectiva al arbitraje; esto pese a que la recurrente del presente amparo cuestionó a lo largo del proceso subyacente que dicho procedimiento no resultaba aplicable al caso. En ese sentido, a mi juicio, la resolución impugnada vulneró el derecho invocado, por lo que debe ser declarada nula a fin de que la Sala emplazada emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado.
3. Finalmente, al haberse acreditado la vulneración del referido derecho fundamental, la parte demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC
LIMA
CERÁMICA LIMA S.A.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse vulnerado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, **NULA** la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (Apelación Laboral 6396-2014), y **ORDENAR** a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita una nueva resolución debidamente fundamentada.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC

LIMA

CERÁMICA LIMA S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas, no concuerdo con los argumentos de la ponencia. Ésta convalida —indebidamente, a mi criterio— la constitucionalidad del “arbitraje potestativo”.

El “arbitraje potestativo” es una creación audaz de tres resoluciones equivocadas de una Sala del Tribunal Constitucional y de un decreto supremo, expedidos entre el 2009 y el 2014. A mi juicio, tanto las primeras como el segundo son inconstitucionales.

Estas resoluciones son las siguientes: 1. La sentencia y el auto de aclaración emitidos en el Expediente 03561-2009-PA/TC; y, 2. La sentencia emitida en el Expediente 03243-2012-PA/TC. Por su parte, el Decreto Supremo referido es el 14-2011-TR.

El “arbitraje potestativo” es un término engañoso y equívoco, ya que resulta potestativo solo para una de las partes, pero obligatorio y forzoso para la otra. En una perspectiva constitucional, ello es no solo imposible sino incluso aberrante.

Para el artículo 62 de la Constitución, en efecto, el arbitraje es un mecanismo *alternativo* de resolución de conflictos contractuales. Como tal, está habilitado solo cuando ha sido previsto en el propio contrato, esto es, en una cláusula arbitral.

Ciertamente, el Estado puede establecer que el arbitraje es la vía obligatoria para resolver los conflictos que surjan en la ejecución de los contratos que él mismo celebra. El arbitraje puede ser obligatorio para la contratación estatal.

Sin embargo, el Estado no puede establecer que un particular —sindicato— pueda obligar a otro particular —empresa o asociación— a ir al arbitraje, ya que éste supone, necesariamente, un acuerdo libre de voluntades.

El “arbitraje potestativo”, además, vacía de contenido el derecho fundamental reconocido por el artículo 28 de la Constitución a la negociación colectiva, convirtiendo el trato directo, la conciliación y la mediación en meros formalismos.

La Constitución busca que el Estado fomente, estimule y aliente que los propios involucrados resuelvan sus diferencias mediante el diálogo constructivo, no que terceros lo hagan por ellos.

Por esto —porque el “arbitraje potestativo” es incompatible con la Constitución, al ser una institución que vulnera la autonomía de la voluntad de los agentes económicos y desincentiva la negociación colectiva—, la resolución judicial cuestionada de 20 de noviembre de 2015, que convalida laudo arbitral emitido, resulta nula.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC
LIMA
CERÁMICA LIMA S.A.

Por consiguiente, a mi criterio, la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC
LIMA
CERÁMICA LIMA S.A.

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ, RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Cerámica Lima SA, contra la resolución de fecha 26 de abril de 2017, de fojas 295, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 31 de diciembre de 2015, Cerámica Lima SA interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Plantea como *petitum* que se declare nula la resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (Apelación Laboral 6396-2014) (cfr. fojas 148), que confirmó la resolución de fecha 5 de marzo de 2014 (cfr. fojas 112), expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda de impugnación de laudo arbitral incoada contra el Sindicato Unitario de Trabajadores de Celima SA y conexos, que tuvo como pretensión dejar sin efecto el laudo dictado por el tribunal arbitral integrado por don Francisco Javier Romero Montes, don Fernando Elías Mantero y don Carlos Hugo Gutiérrez Paredes.

Arguye como *causa petendi* que dicha resolución ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que su cuestionamiento sobre la competencia del referido tribunal arbitral para resolver el diferendo de la negociación colectiva que llevaba a cabo con el Sindicato Único de Trabajadores de Celima SA y conexos respecto del periodo diciembre 2011 – diciembre 2012 fue desestimado sin mayor fundamento, pese a que la competencia de este se encontraba subordinada a que hubiera incurrido en actos de mala fe.

Auto de primera instancia o grado

Con fecha 7 de marzo de 2016, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó la demanda de manera liminar porque, a su criterio, la demandante solicita que se reexamine el mérito de lo decidido en el proceso laboral subyacente.

Auto de segunda instancia o grado

Con fecha 26 de abril de 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó lo resuelto en primera instancia o grado por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC

LIMA

CERÁMICA LIMA S.A.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (Apelación Laboral 6396-2014), que confirmó la resolución de fecha 5 de marzo de 2014, que declaró infundada su demanda de impugnación de laudo arbitral incoada contra el Sindicato Unitario de Trabajadores de Celima SA y conexos. Alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Al respecto, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones: (i) el litigio versa sobre un asunto de puro derecho; (ii) tal proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, la cual se ha apersonado al presente proceso (cfr. fojas 272); (iii) la posición de la judicatura es totalmente objetiva y se ve reflejada en la propia fundamentación utilizada en la resolución objetada (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC); y, finalmente, (iv) porque ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado constitucional no solamente debió respetar, sino promover.

Análisis del caso concreto

3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, garantiza que el juez resuelva la controversia jurídica sometida a su conocimiento exponiendo las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión. Este derecho, como ha sido explicado por el Tribunal Constitucional, supone la presencia de algunos elementos mínimos en la exposición de las razones que sustentan la decisión judicial. Entre estos está, en primer lugar, la coherencia entre las premisas y la decisión (o "motivación interna"), pues lo decidido por la judicatura debe derivarse inferencialmente de las premisas —normativas o probatorias— establecidas en la fundamentación, lo cual, ciertamente, debe venir expresado discurso argumentativamente coherente.
4. En segundo lugar, la justificación de las premisas (o "motivación externa"), ya que las afirmaciones sobre hechos y sobre el Derecho presentes en la resolución judicial deben estar debidamente sustentadas en el material normativo válido y en las pruebas pertinentes que han sido presentadas y actuadas en el proceso. En tercer lugar, la suficiencia, en la medida que la resolución debe ofrecer las razones indispensables para sustentar lo decidido, en función a los problemas relevantes determinados por el juzgador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC

LIMA

CERÁMICA LIMA S.A.

5. En cuarto lugar, la congruencia, ya que las razones expuestas deben responder a los argumentos relevantes que han planteado por las partes. Finalmente, la cualificación especial, atendiendo a que la adopción de determinadas decisiones — por ejemplo aquellas en que restringen derechos— requieren razones especiales que deben quedar expuestas clara y categóricamente en la resolución judicial en cuestión (cfr. STC Exp. N.º 0728-2008-PHC/TC, f. j. 7).
6. En el presente caso, la parte demandante alega que la fundamentación de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (Apelación Laboral 6396-2014) vulnera su derecho a la debida motivación por cuanto es aparente, al no haberse pronunciado sobre su cuestionamiento relativo a la competencia del tribunal arbitral para laudar.
7. Sobre el particular, la resolución suprema impugnada desestima dicho cuestionamiento señalando que debe “tenerse presente que el Decreto Supremo N.º 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas Decreto, en su artículo 61-A, artículo agregado por el Decreto Supremo N.º 014-2011-TR, que regula el Arbitraje Potestativo, señal[a, sic] que las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos: a) las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido; y b) cuando durante la negociación del pliego se advierten actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo, más aún, si el Tribunal Arbitral declara procedente el arbitraje potestativo solicitado por el Sindicato [...], la cual ha sido fundamentada debidamente” (f. 150)
8. En tal sentido, se aprecia que la resolución judicial objetada por la recurrente se encuentra debidamente sustentada, pues, como se mencionó en el fundamento *supra*, la competencia del tribunal arbitral para laudar en dicho caso se justifica en el Decreto Supremo N.º 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas Decreto, en su artículo 61-A, artículo agregado por el Decreto Supremo N.º 014-2011-TR, que regula el Arbitraje Potestativo. Así las cosas, se advierte que la resolución judicial cuestionada sí se ha pronunciado sobre el cuestionamiento relativo a la competencia del tribunal arbitral para laudar, por lo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la recurrente.
9. De otro lado, la demandante cuestiona que la resolución suprema impugnada no haya tenido en cuenta que el Tribunal Arbitral resolvió sobre materias no sometidas a su decisión, violentando el debido proceso.
10. Al respecto, en el punto octavo de la resolución suprema cuestionada se señala lo siguiente: “sobre este agravio cabe precisar que el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de las Resoluciones Colectivas de Trabajo, en su artículo 65 establece que: “El laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra. “El laudo recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes. Sin embargo, por su naturaleza de falta de equidad, podrá atenuar posiciones extremas (...)”, con lo cual queda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC
LIMA
CERÁMICA LIMA S.A.

demostrado que el Tribunal Arbitral ha resuelto el laudo arbitral conforme a normatividad laboral vigente desvirtuando cualquier vulneración al principio del debido proceso o la vulneración del derecho de defensa de la empresa recurrente; razones por las cuales el presente agravio también se desestima” (f. 151).

11. Teniendo en cuenta lo expuesto *supra*, se aprecia que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente justificada, pues sustenta la resolución del Tribunal Arbitral en la normativa laboral que se encontraba vigente (Decreto Supremo N° 010-2003-TR). Por lo demás, se advierte que la demandante en realidad cuestiona un asunto de mera legalidad, consistente en la aplicación de una norma, lo cual no tiene relevancia constitucional, toda vez que no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental de la demandante.
12. Por otra parte, la recurrente alega que la resolución suprema cuestionada, de fecha 20 de noviembre de 2015, incurrió en vicios de motivación, por cuanto en dicha resolución se indicó que en ningún extremo del recurso de apelación se habían precisado cuáles eran los convenios y recomendaciones que habían sido inaplicados. Sin embargo, sostiene que dicho argumento es un error, dado que sí precisó que los Convenios de la OIT inobservados fueron los N° 98, 151 y 154, y la Recomendación inaplicada fue la N° 92 de la OIT.
13. Al respecto, en el fundamento sexto de la resolución del 20 de noviembre de 2015, se indicó “la demandante afirma que la sentencia ha inaplicado los convenios y recomendaciones de la OIT, así como los pronunciamientos de sus órganos de control que establecieron que el arbitraje debe ser voluntario y no potestativo, no obstante en ningún extremo de sus fundamentos precisa cuáles son esos supuestos convenios y recomendaciones que han sido inaplicados, razón por la cual este agravio también debe ser desestimado” (f. 151).
14. De dicho argumento, se observa que la resolución suprema impugnada comete un error al considerar que la demandante no había precisado cuáles eran los supuestos convenios y recomendaciones que habían sido inaplicados, pues, de una revisión del recurso de apelación de la demandante (ff. 135 a 138), se advierte que sí se habían indicado los números de tales convenios y recomendaciones. Sin embargo, se advierte que dicho error no tiene relevancia constitucional, dado que con ello se pretende cuestionar la competencia arbitral, extremo que, como se mencionó anteriormente, se encuentra debidamente motivado.
15. En otra parte, la demandante sostiene que la resolución suprema, de fecha 20 de noviembre de 2015, modificó el agravio invocado en su recurso de apelación, puesto que no cuestionó la omisión del artículo 28 de la Constitución, sino su incongruencia. Asimismo, indica que la referida resolución suprema tiene una deficiencia en su motivación porque vulnera el derecho a la negociación colectiva al permitir la competencia del tribunal arbitral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2017-PA/TC
LIMA
CERÁMICA LIMA S.A.

16. Sobre el particular, más allá de la imprecisión del relato acerca de la omisión o incongruencia, se observa que la resolución suprema impugnada valoró los cuestionamientos relacionados con los derechos reconocidos en el artículo 28 de la Constitución (f. 151), por lo que no se evidencia que se haya vulnerado algún derecho fundamental de la demandada. Por lo demás, la discusión de la competencia del tribunal arbitral, como se indicó anteriormente, pretende impugnar la interpretación realizada por el órgano jurisdiccional demandado, lo cual no tiene relevancia constitucional, en tanto que en el caso no se advierte violación de derechos fundamentales.
17. Finalmente, la demandante señala que en su recurso de apelación cuestionó que la sentencia de primera instancia se sustentó en la sentencia 2566-2012-PA/TC, la cual no era precedente vinculante ni doctrina jurisprudencial. Sin embargo, la resolución suprema del 20 de noviembre de 2015, que resolvió su recurso de apelación, concluyó que el empleo de dichas sentencias del Tribunal Constitucional solo fue ilustrativo, sin haber verificado las circunstancias de hecho que se presentaron en el caso acaecido en dicho expediente (sentencia 2566-2012-PA/TC).
18. Con relación a este cuestionamiento, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala “Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”. Por tanto, toda vez que la interpretación de las leyes y normas se realizó teniendo en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal en la sentencia 2566-2012-PA/TC, su referencia o aplicación no vulnera derecho fundamental alguno de la demandante.
19. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se considera que la resolución de fecha 20 de noviembre de 2015 (Apelación Laboral 6396-2014), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la recurrente, debiendo la demanda ser desestimada.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente,

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ